



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0047/2013
Sucre, 11 de enero de 2013

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA
Magistrado Relator: Efren Choque Capuma
Acción de amparo constitucional

Expediente: 01551-2012-04-AAC
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 08/2012 de 30 de octubre, cursante de fs. 210 a 211 vta., pronunciada dentro la acción de amparo constitucional interpuesta por Beto Romer Quispe Flores contra Julia Susana Ríos Laguna, Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 31 de julio de 2012, cursante de fs. 139 a 144, el accionante expuso lo siguiente:

I.1.1. Fundamentos que motivan la acción

La Ley 133 publicada el 8 de junio de 2011, por la cual se establece el Programa de Regularización de Obligaciones Tributarias para vehículos indocumentados, concediendo un plazo de quince días hábiles para proceder al registro, a ese fin cumplió con la Declaración Jurada 2011R1119 por el vehículo automóvil, marca Toyota, tipo Ipsum, modelo 1996, chasis/VIN SXM100007457, motor 3S7010716.

Señaló que mediante Resolución Administrativa (RA) de la Aduana RA-PE-01-005-11, de 24 de junio de 2011, que aprueba el instructivo para el Despacho Aduanero del Programa de Saneamiento de Vehículos, presentó el referido vehículo ante la Administración Aduanera, pero su trámite quedó irregularmente retenido por los funcionarios de la Aduana, sin que se le informe el motivo justificante. Luego el 1 de noviembre de 2011, la Administración Aduanera Interior La Paz, repentinamente le notificó con el Acta de Intervención AN/GRLPZ/LAPLI 149/2011, manifestando que el vehículo no se encontraba en el territorio nacional a momento de la publicación de la Ley 133 -no menciona la fuente objetiva o la prueba material que respalde ese aspecto-, concediéndole al efecto un plazo de tres días para que presente pruebas de descargo, cumpliendo con lo dispuesto, acreditó la posesión del mencionado vehículo motorizado con el documento de compraventa, Seguro Social

Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT), y con la compra de una batería; sin embargo, el 22 de noviembre de 2011, la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI 751/2011 de 8 de noviembre, en la cual se declaró probado el ilícito de contrabando, bajo el argumento de que no habría presentado pruebas de descargo en el plazo correspondiente al término establecido de prueba.

A ese efecto el 12 de diciembre de 2012, planteó recurso de alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, de conformidad a lo establecido en el art. 143 del Código Tributario Boliviano (CTB), en cuyo mérito se emitió la Resolución ARIT/LPZ/RA 0144/2012, de 22 de febrero, que revocó la Resolución Sancionatoria de Contrabando tipificado en el art. 181 inc. f) del CTB; a ese fin el 12 de marzo de 2012, la Administración de Aduana Interior La Paz, interpuso recurso jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria contra la Resolución de alzada ARIT/LPL/RA 0144/2012, bajo el fundamento que no correspondía la revocatoria, sino simplemente la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, por lo que la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante Resolución Jerárquico AGIT/RJ 0292/2012 de 7 de mayo, mantiene firme la Resolución de Contrabando Contravencional, constatando que la Declaración Jurada de acogimiento al Programa de Saneamiento de Vehículo se habría realizado en fecha 27 de octubre de 2011, cuando el plazo de registro ya feneció el 1 de julio de 2011, concluyendo que no desvirtuó los cargos establecidos en el acta de Intervención Contravencional, así como no se habría demostrado que el vehículo se encontraba en territorio nacional antes de la publicación de la Ley 133, al efecto manifiesta que por memorial de 16 de mayo de 2012, planteó recurso de aclaración de conceptos oscuros e imprecisos de la Resolución aludida de conformidad al art. 213 de la Ley 3092 de 7 de julio de 2005, toda vez que los argumentos utilizados no fueron parte del proceso, vulnerándose el principio de congruencia, como consecuencia de ello la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante Auto Motivado AGIT/RJ 0026/2012 de 23 de mayo, ratificó sin modificar el fondo de dicha resolución.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en su elemento a la fundamentación y congruencia, citando al efecto los arts. 115.II, 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

El accionante solicitó se conceda la tutela de amparo constitucional, y se anule la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT/RJ 0292/2012 de 7 de mayo, intimando a que la autoridad demandada dicte una nueva resolución cumpliendo con los requisitos de fundamentación y congruencia.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 30 de octubre de 2012, según consta en el acta cursante de fs. 201 a 206 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la demanda

El abogado del accionante, ratificó inextenso el contenido de su demanda.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

José Pedro Álvarez, en representación de Julia Susana Ríos Laguna, Autoridad General de Impugnación Tributaria, asistió a la audiencia y en informe oral señaló: a) La Resolución Jerárquica que se impugna, valoró las mismas pruebas que se presentaron en instancia de alzada, señalando que los certificados del SOAT y de la compra de la batería, no son pruebas que determinen que el vehículo estaba en forma previa a la vigencia de la Ley 133, además, lleva una placa de control, el documento privado de compra y venta del vehículo automotor de 10 de mayo de 2010, no tiene reconocimiento de firmas y rúbricas, por lo que no tendría valor de documento público, lo cual fue contrastado con la calidad de reporte informático que emitió la Aduana Nacional de Bolivia, por ello la Resolución del Recurso Jerárquico de 7 de mayo de 2012, mantiene subsistente la Resolución de Contrabando Contravencional; b) En cuanto al número de chasis del vehículo, se aclaró con el correcto de SXM10007457, por lo que en la instancia de alzada y jerárquico la prueba del accionante fue valorado, aplicando el principio de la sana crítica que establece el art. 81 del CTB, además hace conocer que el accionante no habría planteado el recurso jerárquico, por lo que carece de legitimación activa; c) El accionante no ha introducido nuevos elementos de prueba para que se pueda argumentar una falta de fundamentación y congruencia, ya que fueron valorados todos los documentos que están en el expediente y en los antecedentes administrativos, con lo cual se garantizó la congruencia en la petición del accionante y de la Aduana; d) Existe correlación entre la petición y lo resuelto por la Autoridad de Impugnación Tributaria, estableciéndose el principio de fundamentación y congruencia, lo cual en alzada no invocó que el vehículo fue inscrito antes de la vigencia de la Ley 133; sin embargo, la Autoridad Tributaria estableció que en el documento de declaración jurada, existe una fecha manuscrita de 27 de octubre de 2011, posterior al plazo otorgado para la presentación del vehículo motorizado, por lo que para cuestionar un documento emitido por la Aduana Nacional, es el trámite contencioso administrativo el que tendría que decidir ese aspecto.

I.2.4. Resolución

Los Vocales de la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituido en Tribunal de garantías, pronunciaron la Resolución 08/2012 de 30 de octubre, cursante de fs. 210 a 211 vta., denegado la tutela impetrada, con los siguientes fundamentos: 1) El ahora accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente de fundamentación y congruencia, en cuyo mérito solicitó expresamente, anule la resolución del recurso jerárquico AGIT/RJ 0292/2012 de 07 de mayo, intimando a que la autoridad accionada dicte nueva resolución que cumpla con los requisitos de fundamentación (sic); 2) Que la competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria, en cuanto al conocimiento del recurso jerárquico, deviene de los agravios expuestos por la Administración de la Aduana Interior La Paz de la Gerencia Regional de la Aduana Nacional de Bolivia, en cuya consecuencia esta asume titularidad del derecho, ahora alegado como vulnerado por el accionante no teniendo la legitimación activa para una eventual tutela; y, 3) No se apertura la competencia del Tribunal de garantías, toda vez que la legitimación activa dentro el caso de Autos corresponde a la Administración Aduanera Interior La Paz de la Gerencia Regional de la Aduana Nacional de Bolivia y no así de Beto Romer Quispe Flores.

II. CONCLUSIONES

Hecha la debida revisión y compulsas de los antecedentes se llega a las siguientes conclusiones:

II.1.El 8 de noviembre de 2011, Armando Sosa Rivera, Administrador de Aduana a.i. Gerencia Regional de La Paz, declaró probada la comisión de la Contravención Aduanera contra Beto Romer Quispe Flores, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención AN/GRLPZ-LAPLI 149/2011 de 1 de noviembre, disponiendo de la mercancía de conformidad a lo señalado al art. 6 del Decreto Supremo (DS) 220 de (fs.3).

II.2.El 12 de diciembre de 2011, el accionante, presentó recurso de alzada, para que se revoque la resolución GRLPZ-LAPLI-SPCCR/751/2011, ya que no se pusieron a su conocimiento los motivos por los cuales le iniciaron proceso administrativo por contrabando contravencional (fs. 11 y vta.).

II.3.El 22 de febrero de 2012, el Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0144/2012, resuelve revocar totalmente la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/751/2011 de 8 de noviembre (fs. 41 a 46 vta.).

II.4.El 12 de marzo de 2012, la Administración de Aduana Interior La Paz de la Gerencia Regional de la Aduana Nacional de Bolivia, planteó recurso jerárquico contra la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0144/2012, para que revoque anulando obrados hasta el vicio más antiguo, toda vez que no se ha considerado en su plena dimensión los aspectos probatorios de descargo presentado por el ahora accionante (fs. 54 a 55).

II.5.El 7 de mayo de 2012, la Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0292/2012, resuelve revocar totalmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0144/2011 de 22 de febrero, estableciendo que queda firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/751/2011 de 8 de noviembre (fs. 81 a 91).

II.6.Por memorial de 16 de mayo de 2012, Beto Romer Quispe Flores, solicitó aclaración en la Resolución AGIT-RJ 0292/2012 de 7 de mayo, respecto a la vulneración al ordenamiento jurídico que fueron identificados, ya que la resolución aludida habría rebasado derechos fundamentales y garantías procesales relativos al debido proceso (fs. 98 a 99).

II.7.El 23 del mes y año mencionados, mediante Auto Motivado AGIT-RJ 0026/2012, dispuso con lugar en relación al cumplimiento de la normativa aduanera en la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ0292/2012, estableciendo que observó que el documento de declaración jurada en fotocopias simple consigna de forma manuscrita de fecha 27 de octubre de 2011, como una firma y aclaración del sujeto pasivo y única referencia, no existiendo en antecedentes ningún dato adicional que indique una fecha distinta (fs. 100 a 102).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denunció, la vulneración de su derecho al debido proceso en sus elementos a la fundamentación y congruencia, por cuanto la Resolución del recurso jerárquico AGIT/RJ0292/2012 de 7 mayo, resolvió revocar totalmente la Resolución de recurso de alzada ARIT/LPZ/RA 0144/2012, declarando firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/751/2011, en base a cargos que no fueron parte del proceso, de esta manera se incumplió el deber que regula su competencia establecida en el art. 211 de la Ley 3092. Consiguientemente, corresponde analizar en revisión, si los hechos denunciados son evidentes a efectos de conceder o denegar la tutela

solicitada.

III.1. De la acción de amparo constitucional

Antes de entrar a la consideración de la resolución y antecedentes de la presente acción tutelar elevada en revisión, es pertinente, referirse a algunos aspectos inherentes a dicha acción de amparo constitucional instituida en la Norma Suprema, con relación, a la naturaleza de la institución jurídica constitucional.

La Constitución Política del Estado, en la Sección II, del Capítulo segundo (Acciones de Defensa) del Título IV (Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa) de la Primera Parte (Bases fundamentales del Estado - derechos, deberes y garantías) ha instituido la acción de amparo constitucional. En ese marco, el art. 128 establece: La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley . A su vez el art. 129.I de la CPE, resalta que: La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados . Respecto del plazo para interponer esta garantía jurisdiccional, el art. 129.II del citado texto constitucional, establece que deberá ser planteado en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.

El art. 73 de la Ley 027, del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), al referirse al objeto de la acción de amparo constitucional, señala lo siguiente: La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y la ley .

La acción de amparo constitucional, en consecuencia, es un mecanismo constitucional por el que la Ley Fundamental del ordenamiento jurídico establece un procedimiento de protección, cuyo objeto es el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento judicial sencillo, rápido y expedito, frente a situaciones de lesión provenientes de la acción u omisión de servidores públicos o particulares; siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida.

III.2. Sobre el debido proceso

Al respecto, los arts. 115.II y 117.I de la CPE, señalan que: Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso , estableciéndose de estas normas Constitucionales lo que buscan es garantizar que el proceso judicial o administrativo, sea justo y que se desarrolle dentro del marco de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico.

Este derecho está igualmente reconocido en el orden internacional de derechos humanos, así se tienen los arts. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), 8.2 de la

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

En ese sentido la jurisprudencia constitucional señaló: que el debido proceso, exige que los litigantes tengan el beneficio de un juicio imparcial ante los tribunales y que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; es decir, implica el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, lo que importa a su vez el derecho a la defensa, el emplazamiento personal, el derecho de ser asistido por un intérprete, el derecho a un juez imparcial; y por otra parte, se produce también por la infracción de las disposiciones legales procesales, es decir, los procedimientos y formalidades establecidas por ley, garantía y derecho a la vez, aplicable a los procesos judiciales y administrativos en los que se imponga sanciones (SC 0295/2010-R 7 de junio).

III.3.Sobre la legitimación activa en la acción de amparo constitucional

La acción de amparo constitucional, es un medio de tutela inmediata, eficaz e idónea para los derechos y garantías constitucionales, frente a las amenazas o restricciones ilegales o indebidas de sus autoridades públicas o personas particulares, por ello se constituye en una acción de defensa

de carácter extraordinario y subsidiario, cuya activación está sujeta al cumplimiento de requisitos y presupuestos procesales entre los cuales se encuentra la legitimación activa, la cual según la jurisprudencia constitucional: implica que debe existir una relación directa entre el recurrente y el derecho que se invoca como violado, en función del interés personal que tiene quien pide el Amparo . (SC 1261/2001-R de 28 de noviembre).

En ese sentido, la SC 0400/2006-R de 25 de abril, estableció que " la legitimación activa consiste en la identidad de la persona del sujeto activo con la persona a la cual la ley concede el derecho de la acción constitucional, en otras palabras, se tendrá legitimación activa cuando un sujeto jurídico determinado - sujeto activo - se encuentre en la posición que fundamenta la titularidad de la acción, en ese sentido, tendrá legitimación activa quien sea titular de uno de los derechos fundamentales o garantías constitucionales establecidas en la Constitución Política del Estado" (las negrillas son nuestras).

Por lo que conforme ha establecido la jurisprudencia constitucional, a efectos de plantear una acción de amparo constitucional: es preciso que toda persona que recurre en busca de la tutela que otorga dicha garantía constitucional acredite debidamente su legitimación activa; es decir, que demuestre conforme exige el ordenamiento jurídico, que los efectos del acto ilegal o indebido que denuncia hubieran recaído directamente en un derecho fundamental suyo (...), no se puede plantear una demanda de Amparo, sino demostrando ser el agraviado directo por la autoridad o particular recurrido (SC 0626/2002-R de 3 de junio, citada a su vez por la SCP 0411/2012 de 22 de junio) (las negrillas son nuestras).

III.4.Análisis del caso concreto

De acuerdo con la documentación que informa los antecedentes del expediente, se evidencia que la Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, dictó la Resolución del recurso jerárquico AGIT/RJ0292/2012 de 7 mayo, revocando la Resolución de recurso de alzada ARIT/LPZ/RA0144/2012, y declarando firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI SPCCR/751/2011, en base a cargos que no fueron parte del proceso, e incumpliendo el deber contenido en la norma que

regula su competencia a través del art. 211 de la Ley 3092, así se advierte de la Conclusión II.1, II.3 y II.5 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

En ese contexto, tomando en cuenta el Fundamento Jurídico III.3 de esta Sentencia Constitucional, cabe mencionar que de la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece que el vehículo automotor respecto al cual se solicita el saneamiento dispuesto por la Ley 133 de 8 de junio de 2011, responde a las siguientes características: clase vagoneta, marca toyota, tipo Ipsum, color plomo, año 1996, chasis/VIN: SXM100007457, motor 3S7010716; características contenidas en la declaración jurada con rúbrica y firma en manuscrito por Beto Romer Quispe Flores de 27 de octubre de 2011, que no contrasta con la calidad de reporte informático que emitió la Aduana Nacional de Bolivia con el código 53, internación que se detectó fuera de plazo, lo que permite entender que el vehículo motorizado hubiera ingresado fuera del plazo señalado en la referida Ley.

Ahora bien, en consideración a la petición expresa del hoy accionante que se conceda la tutela y se anule la Resolución del recurso jerárquico en resguardo a su derecho al debido proceso para el saneamiento del vehículo motorizado que presentó y se aplique la Ley 133 de 8 de junio de 2011, cabe referir que no acreditó que el motorizado hubiera ingresado al país en el plazo de regularización de obligaciones tributarias para vehículos automotores que reclama su saneamiento legal, más aún si se considera que el trámite efectuado ante la Administración Aduanera de Bolivia, según el acta de intervención AN/GRLPZ/LAPLI/149/2011, fue realizada por Beto Romel Quispe Flores, siendo esta persona la que habría presentado la Declaración Jurada referida a la regularización de obligaciones tributarias para vehículos automotores, signado con el número de trámite 2011R1119 de 27 de octubre de 2011 rubricado y firmado en manuscrito.

En consecuencia, al no existir además prueba documental suficiente que sustente la pretensión del ahora accionante de que el vehículo motorizado estuvo en territorio aduanero nacional antes de la publicación de la Ley 133, no es posible conceder la tutela solicitada, debido a que no acreditó su legitimación activa, en relación al indicado motorizado, presupuesto esencial para activar esta acción conforme a la jurisprudencia constitucional referida en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; toda vez que, la prueba de descargo presentada por el ahora accionante dentro del proceso administrativo, no demostró la veracidad de las características técnicas y el cumplimiento del procedimiento para la regularización de vehículos motorizados según la Ley 133, en ese entendido al no haber observado el ahora accionante sobre lo resuelto por la Autoridad General de Impugnación Jerárquica -respecto a la prueba que presentó con la falta de certeza necesaria-, cuya admisibilidad es atribución de las instancias públicas, no siendo la vía del amparo constitucional la idónea para el caso de procesos administrativos.

Consiguientemente, la situación planteada no se encuentra dentro de las previsiones y alcances de la acción de amparo constitucional, por lo que el Tribunal de garantías, al haber denegado la tutela solicitada, aunque con otros fundamentos, ha efectuado una adecuada compulsa de los antecedentes procesales y dado una correcta aplicación a esta acción tutelar.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la LTCP, en revisión, resuelve: APROBAR la Resolución 08/2012 de 30 de octubre, cursante de fs. 210 a 211 vta., pronunciada por la Sala Social y Administrativa Primera del

Tribunal Departamental de La Paz, y en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada, sin ingresar al fondo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Efren Choque Capuma
MAGISTRADO

Fdo. Soraida Rosario Chánez Chire
MAGISTRADA